



VICTOR GÓMEZ MARTÍN PROFESOR DE DERECHO PENAL EN LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA (UB); FUNDACIÓ BOSCH I GIMPERA Y GONZÁLEZ FRANCO ABOGADOS PENALISTAS

# La interrupción de la prescripción del delito: ¿un juego de equilibrios condenado al fracaso?

La reforma del Código Penal, actualmente en fase de anteproyecto, busca una solución a la polémica que a través de sus sentencias mantienen los tribunales Supremo y Constitucional, totalmente antagónicas, puesto que una sostiene que la prescripción cuenta desde la presentación de la denuncia y la otra que arranca de la intervención de un juez.

**E**l Anteproyecto 2008 de reforma del Código Penal (CP) introduce una importante modificación en materia de interrupción de la prescripción del delito.

Según consta en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, la finalidad perseguida por la reforma no es otra que terciar en la conocida "disparidad de los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo en recientes pronunciamientos", con la pretensión última de "aumentar la seguridad jurídica". Que el Anteproyecto persiga zanjar la mencionada controversia jurisprudencial, al tiempo que restablecer la seguridad jurídica en el ámbito de la interrupción de la prescripción, no significa, sin embargo, que lo haya conseguido.

El todavía vigente art. 132.2 CP dispone que "la prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, comenzando a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena".

El Anteproyecto propone reformar este precepto, que quedaría redactado del modo siguiente: "La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra persona determinada que aparezca indiciariamente como penalmente responsable, comenzando a correr de nuevo el tiempo de prescripción desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena.

El procedimiento se entenderá dirigido contra la persona referida en el momento en que se produzca actuación material sustancial del Juez Instructor o cuando éste ordene a la Policía judicial la práctica de diligencias orientadas a su detención.

La presentación de denuncia o querrela ante un órgano judicial y contra una persona determinada, suspenderá el cómputo de prescripción, continuando el mismo desde el día de la presentación una vez que el órgano judicial correspondiente no la admitiese a trámite".

Diversas, y de signo muy dispar, son las consideraciones críticas que cabe formular al respecto.

En un extraño juego de equilibrios condenado al fracaso, el legislador reformista propone la adopción acumulativa de dos criterios de determinación de la interrupción de la prescripción completamente antagónicos: el defendido por el Tribunal Constitucional, que exige una actuación material sustancial del Juez de Instrucción (por ejemplo, el auto de incoación de Diligencias Previa); y el criterio del Tribunal Supremo, para el que basta con la presentación de denuncia o querrela.



GONZ

Es probable que el Anteproyecto persiga adoptar el criterio del Tribunal Constitucional y, al mismo tiempo, evitar una de las principales objeciones que contra el mismo se ha formulado: que la prescripción de los delitos se produzca por inactividad judicial, como consecuencia de que, después de presentada la denuncia o la querrela, el Juez de Instrucción se demore indebidamente en dictar el Auto de admisión a trámite de la misma y la correspondiente incoación de diligencias previas.

Pese a lo loable de este propósito, lo cierto es que, salvo supuestos excepcionales, la práctica forense cotidiana demuestra que, afortunadamente, los Jueces de Instrucción no suelen incurrir en dilaciones indebidas tan graves en la admisión a trámite de denuncias y querrelas.

Además, si lo que pretende el Anteproyecto es contribuir al correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, puede concluirse razonablemente que lo que acabaría consiguiendo la reforma en caso de prosperar sería, precisamente, lo contrario.

Ciertamente, si uno de los objetivos perseguidos por la reforma es que los Juzgados de Instrucción resuelvan la admisión o inadmisión a trámite de las denuncias y quere-

**SI EL TEXTO PRETENDE EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA, LOGRARÁ JUSTO LO CONTRARIO**

**DESDE EL PRINCIPIO DE LA CELERIDAD PROCESAL, LA REFORMA SERÍA CONTRAPRODUENTE**

llas sin incurrir en dilaciones indebidas, la consagración del criterio de la suspensión de la prescripción con la presentación de la denuncia o la querrela, produciría en el Juez de Instrucción el pernicioso efecto de liberarle del deber de resolver con celeridad sobre la admisión a trámite de la denuncia o la querrela, a fin de evitar la prescripción del delito.

Desde el punto de vista del correcto funcionamiento de la Administración de Justicia y el principio de celeridad procesal, la reforma sería, por tanto, contraproducente.

Según el Anteproyecto, en caso de que la denuncia o la querrela no sea admitida a trámite, el cómputo del plazo de prescripción

no se empieza a calcular nuevamente desde el principio, sino que continúa desde el día de la presentación de la denuncia o la querrela.

La presentación de la denuncia o la querrela, por tanto, no interrumpe el plazo de prescripción, sino que se limita a suspenderlo. Con ello, la reforma trata de encontrar el punto de equilibrio entre el criterio del Tribunal Constitucional y el del Tribunal Supremo.

No obstante, en caso de que la reforma finalmente prosperase, tal medida tendría escasa relevancia práctica, ya que los casos en los que una denuncia o querrela no se admite a trámite no son, en absoluto, la regla, sino la excepción. Además, el legislador reformista dispone que el plazo suspendido vuelva a ser computado "una vez que el órgano judicial correspondiente no la admitiese a trámite".

¿Cómo deberán resolverse, entonces, los nada infrecuentes supuestos en los que el Juez de Instrucción, en lugar de inadmitir a trámite la denuncia o la querrela, la admite, aunque acordando, de forma simultánea y en la misma interlocutoria, el sobreseimiento libre de las actuaciones, por no ser los hechos denunciados constitutivos de delito?